

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2020 00418 00

En atención al escrito que antecede del parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S. (archivo digital 023) que contiene el balance mensual de vehículos inmovilizados por órdenes judiciales, se evidencia que la motocicleta con orden de inmovilización de placas XNB43E fue aprehendida y puesta a disposición en el parqueadero ubicado en la Carrera 66 No. 13-11 de esta ciudad, el 2 de septiembre de 2023, dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por MOVIAVAL S.A.S., es por ello, que se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo precitado, la entrega del rodante a MOVIAVAL S.A.S. y la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. Agregar a los autos la constancia de retención del vehículo motocicleta de placas XNB43E informado por el parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S.

SEGUNDO. Decretar terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

TERCERO. Ordénese la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placas XNB43E. Ordenando a su vez la entrega del automotor a órdenes del apoderado judicial de la parte actora o quien él expresamente designe. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

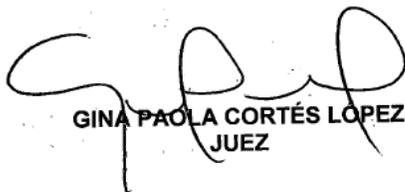
Téngase presente que el correo del abogado:

consulta.hurtado@hotmail.com

CUARTO. ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°166 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de octubre de dos mil veintitrés

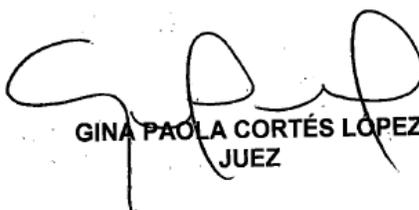
76001 4003 021 2023 00249 00

1. En atención a la solicitud de terminación por pago total de la obligación que antecede proveniente de la parte demandante, se le informa a la memorialista que deberá estarse a lo dispuesto en el Auto fechado el 04 de julio de 2023, notificado en el estado No.111 del 06 de julio de la presente anualidad.

Adviértasele lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., que dice:

“...Artículo 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...” (subrayado fuera del texto original).

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°166 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00318 00

1. AGRÉGUESE a los Autos la nota devolutiva de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, respecto de la medida de embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No.370-312038 en el que informa *“en el folio de matrícula inmobiliaria citado se encuentra inscrito otro embargo”*. (archivo digital 014).

2. REQUIÉRASELE a la apoderada actora acredite el cumplimiento del numeral TERCERO del Auto 26 de abril de 2023 notificado en estado virtual No. 067 del 27 de abril de 2023.

Por lo anterior concédase un término de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de disponer las actuaciones correspondientes, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,
LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 166 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre cuatro del dos mil
veintitrés

76001 4003 021 2023 00420 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR LA COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE CONTRA DONNA JASMIN VALENCIA MONTAÑO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 036	\$1.203.00 0
VALOR TOTAL	\$1.203.00 0

Santiago de Cali, octubre 4 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once de octubre de dos mil
veintitrés

76001 4003 021 2023 00420 00

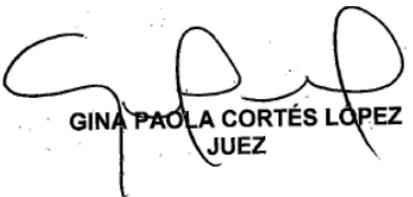
1. Como quiera que el presente proceso debe ser remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, teniendo en cuenta que las partes han llegado a un acuerdo para el pago de la obligación, a efectos de facilitar el escenario de pago, el proceso se mantendrá en este Despacho hasta el vencimiento del plazo pactado. De no recibirse informe del pago al 22 de

noviembre de 2023, previo pronunciamiento sobre las costas liquidadas por Secretaría, se efectuará la remisión a los juzgados de ejecución.

3. En atención a la petición que precede **ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>166</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>12-Oct-2023</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre cuatro del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2023 00477 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADA COMO ESTA LA SENTENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO PROMOVIDO POR LA INMOBILIARIA OSPIR LTDA CONTRA LINA MARÍA RODRÍGUEZ GÓMEZ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 015	\$1.600.000
VALOR TOTAL	\$1.600.000

Santiago de Cali, octubre 4 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00477 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. REQUIERASE al demandante para que informe sobre la entrega efectiva del inmueble. De no obtenerse respuesta en el término de tres (3) días se entenderá efectuada la entrega y se archivarán las diligencias

NOTIFIQUESE,

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 166 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre cuatro del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2023 00499 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A CONTRA F. CELL COMPANY S.A.S Y JANNE SHIRLEY GÓMEZ SALDARRIAGA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 021	\$10.234.000
VALOR TOTAL	\$10.234.000

Santiago de Cali, octubre 4 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once de octubre de dos mil veintitrés

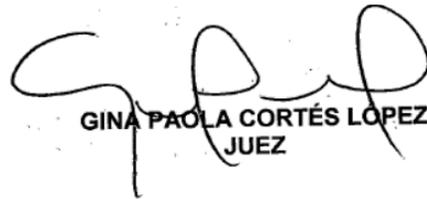
76001 4003 021 2023 00499 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la entidad demandada F. CELL COMPANY S.A.S. identificada con el NT.901092190-3 y la señora JANNE SHIRLEY GÓMEZ SALDARRIAGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31445556, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 1480 del 7 de julio del 2023, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta

ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 166 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Oct-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00536 00

1. Teniendo en cuenta la constancia de entrega del citatorio a la demandada LEYDY CAROLINA TEJADA BEDOYA, (archivo digital 029) el 19 de septiembre de 2023 en la dirección electrónica caro-1288@hotmail.com, conforme al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se le informa a la parte actora que el trámite de notificación a continuar será el dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., en vista de la no comparecencia de la misma dentro del término legal.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 166 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre cuatro del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00590 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR CENTRO COMERCIAL LA PASARELA –PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRA SANDRA GIRALDO CERON.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 013	\$518.000
VALOR TOTAL	\$518.000

Santiago de Cali, octubre 4 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00590 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE,

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°166 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00683 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias y Cámara de Comercio de Cali, así:

a. Banco Unión:

1. La señora LILIANA PATRICIA MESA ORREGO con CC 66809210 posee la cuenta de ahorros No. 01735600000203810 la cual se encuentra inactiva, cuyo saldo es de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$265).

En atención a lo solicitado por ustedes a través del oficio de la referencia, procedimos a bloquear las cuentas en nuestra compañía, asignándoles la condición especial de cuentas embargadas.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que, por la cuantía del saldo contenido en dicho producto financiero, este tiene condición de inembargable, en atención a lo solicitado por ustedes a través del oficio de la referencia, procedimos a bloquear las cuentas en nuestra compañía, asignándoles la condición especial de cuentas embargadas, si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En cuanto a los demás deudores relacionados en dicho oficio, se verificó que actualmente estos no poseen sumas de dineros depositadas, ni bienes de ninguna clase, objeto de ser embargados y ser puestos a órdenes de esa Institución.

b. Banco de Bogotá:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
66809210	MESA ORREGOLILIANA PATRICIA	76001400302120230068300	AH 0445343973 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

c. Cámara de Comercio de Cali:

La Cámara de Comercio de Cali le informa que el 22 de septiembre de 2023, bajo la inscripción No. 1861 del Libro VIII del Registro Mercantil, se registró el embargo del establecimiento de comercio PRODUCTOS NIME S.A.S, de propiedad de la sociedad PRODUCTOS NIME SAS, comunicado mediante Oficio No. 1994 del 22 de septiembre de 2023, Radicación 76001 4003 021 2023 00683 00.

d. Bancolombia:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
PRODUCTOS NIME SAS - 900718761	Cuenta Ahorros - - 1282	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.
CARLOS MARTIN DE PORRES NINO MARTINEZ - 79358186	Cuenta Ahorros - - 3526	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Téngase en cuenta que lo demandados no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Credifinanciera, Banco de Bogotá, Scotiabank Colpatría, Banco Davivienda. Banco Itaú Colombia S.A. y Scotiabank Colpatría S.A.

2. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se ordena el secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado PRODUCTOS NIME S.A.S. identificado con la matricula mercantil No.948609-2, ubicado en la AV 6 F # 53 B NORTE - 23 de esta ciudad.

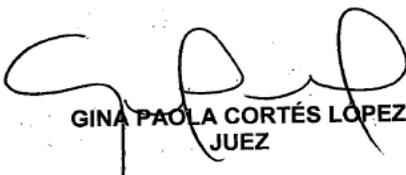
Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3º del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

Facultase, además, al comisionado, para nombrar secuestre.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 166 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, once de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00781 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia de los títulos valores aportados por el demandante.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de los pagarés allegados como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dichos documentos provienen de la parte demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tales cartulares registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P. pero además la demandada es la propietaria inscrita del bien dado en garantía los que la legitima para soportar la presente acción, conforme al artículo 468 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de DIANA MÓNICA VIVAS OSORIO identificada con la cédula de ciudadanía No.52148757 y a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. identificado con el NIT.860035827-5, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. 212.038,0144 UVR equivalente a SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON SESENTA Y ÚN CENTAVOS (\$74.562.319,61) -valor de la UVR al 14 de septiembre de 2023-, por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré No.2834586, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a", desde el 15 de septiembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. CUATROCIENTOS CUARENTA Y ÚN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$441.435), por concepto de capital incorporado en el pagaré No.5471412017917945, adosado en copia a la demanda.
- d. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "c", desde el 03 de agosto de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

e. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, para la efectividad de la garantía real.

TERCERO. Se DECRETA el embargo del inmueble dado en garantía, el cual se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-1011024.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P. y den estricto cumplimiento a los numerales 2 y 6 del artículo 468 del C.G.P.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 468 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

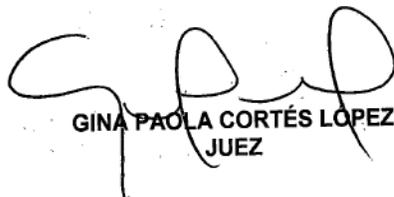
SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Blanca Adelaida Izaguirre Murillo como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Yasmire Sánchez Almeciga, en virtud a que no cumple con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>166</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>12-Oct-2023</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



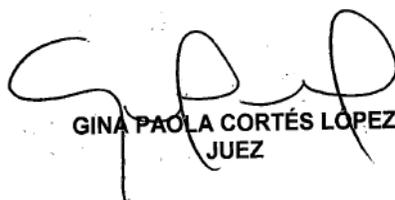
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00783 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:
 - a. Aporte la tabla de amortización de deuda de la obligación identificada en el pagaré No.227237, donde se denote de manera discriminada los valores (mensuales), lo anterior, con el fin de conocer las cuotas canceladas por la parte demandada y el saldo de capital correspondiente, toda vez que con los datos suministrados en la demanda y el pagaré para la fecha en que se hace uso de la cláusula aceleratoria el valor de la obligación es menor al pedido.
 - b. Acredite el derecho de postulación para dirigir su demanda contra el señor Charlie Andrés Hernández Hernández, pues en las pretensiones de la demanda las direcciona contra este sujeto, pero de la lectura del poder allegado solo se le faculta al togado para adelantar un proceso ejecutivo contra Lina Johanna Diaz Quiceno.
2. Se reconoce personería al abogado Jhon Jairo Trujillo Carmona, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 166 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00787 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

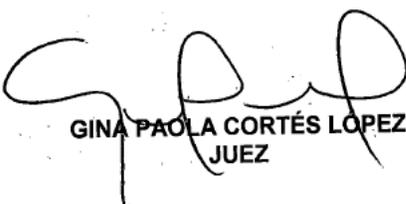
- a. Adjuntar prueba sumaria del envío al demandado de la copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente tramitación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Adjúntese el soporte del recibo efectivo en el lugar de destino o la constancia de entrega en caso de notificación electrónica.

2. Se reconoce personería a la abogada Doris Castro Vallejo, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 166 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00789 00

Al Despacho se encuentra solicitud de aprehensión y entrega propuesta por el RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificada con el NIT.900977629-1 sobre el vehículo de placa FRN582, reportado como de propiedad del señor JOHN JAIRO JIMÉNEZ PARRA, con fundamento en el contrato de garantía mobiliaria adjunto y en el ejercicio del pago directo dispuesto en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En la normatividad citada se establece que previo a la solicitud judicial de entrega, el acreedor deberá:

“...Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior (...)

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega...”

Precisado el anterior, en el caso de marras se allegó la certificación de entrega en la dirección electrónica amcruzn0474@gmail.com, no obstante, dicho correo del señor Jiménez Parra no corresponde al indicado ni en el contrato prenda de vehículo(s) sin tenencia y garantía mobiliaria, ni al establecido en el registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución, el cual es AMECRUZN0474@GMAIL.COM

Ante la falencia descrita, es posible deducir el incumplimiento del acreedor solicitante a la norma reglamentaria de la ley.

Es de acotar que lo anterior es una carga legal mínima que el legislador le impuso al acreedor para hacerse sin proceso judicial alguno a un bien, lo que en ninguna forma puede equivaler a vulnerar derechos de otros. Por lo indicado, el pedimento se rechazará.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del bien presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificada con el NIT.900977629-1. Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 166 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, once de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00791 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta por BANKAMODA S.A.S. identificada con el NIT.901043944 sobre las máquinas industriales para confección textil, inventarios propios de la industria textil, así como los derechos económicos y sumas monetarias que efectivamente se llegaren a recaudar derivada de la venta negociación de dichos activos de TALLAS ONLINES S.A.S. identificada con el NIT.901395608-0 y MÓNICA ANDREA OTERO URREA identificada con la cédula de ciudadanía No.66949196, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015 y dado que de la información suministrada por la apoderada de la parte solicitante no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre los bienes objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación a la sociedad en la dirección electrónica tallasonlinesas@gmail.com y a la señora Otero Urrea en el correo aotero824@gmail.com, direcciones indicadas en el contrato único de operaciones y garantía mobiliaria entre Bankamoda S.A.S. y Tallas Online SAS, así como en el Registro de Garantía Mobiliarias – Formulario de Registro de Ejecución, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión de las máquinas industriales para confección textil, inventarios propios de la industria textil, así como los derechos económicos y sumas monetarias que efectivamente se llegaren a recaudar derivada de la venta negociación de dichos activos de propiedad de TALLAS ONLINES S.A.S. identificada con el NIT.901395608-0 y MÓNICA ANDREA OTERO URREA identificada con la cédula de ciudadanía No.66949196, objeto de garantía mobiliaria a favor de BANKAMODA S.A.S. identificada con el NIT.901043944. Hasta por el monto total de veinte millones de pesos (\$20.000.000)

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior, SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios - reparto, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder con la aprehensión respectiva.

Adviértase que la diligencia de aprehensión y entrega se efectuará en la dirección física Carrera 28 No. 10a-103 barrio Colseguros de esta ciudad.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** que los bienes objeto de garantía mobiliaria sean entregados de manera inmediata dejándolos a disposición del acreedor BANKAMODA S.A.S. identificada con el NIT.901043944, por conducto de su apoderada judicial.

Infórmesele de la aprehensión a la apoderada en el correo electrónico:

- aquijano@procobas.com.co

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

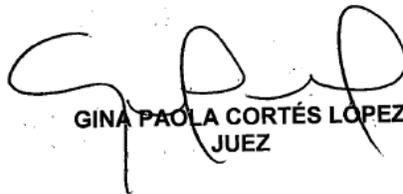
CUARTO. Se reconoce personería a la abogada Luz Ángela Quijano Briceño como apoderada judicial de BANKAMODA S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

PR



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 166 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, once de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00793 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real adelantado por el BANCO DE BOGOTÁ identificado con el NIT.860002964-4 contra ALEXANDRA NARVÁEZ ECHEVERRY identificada con la cédula de ciudadanía No.1130682010.

De su revisión, se observa que el bien dado en garantía y a partir del cual se pretende el pago de la obligación se encuentra ubicado en el municipio de Yumbo, según se desprende de la Escritura Pública No. 3126 de 10 de noviembre de 2016 y la Matrícula Inmobiliaria No. 370-937044. Lo anterior resulta absolutamente relevante, ya que el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., nos precisa:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)*

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)”

Así las cosas, como lo que en esta causa se persigue es el cobro de una obligación a través de la prerrogativa de persecución de la condición de acreedor hipotecario (artículo 2452 del Código Civil), no hay duda que se trata del ejercicio de «*derechos reales*», que supone un foro real, e impide tener en cuenta de manera concurrente otros factores de competencia, pues precisamente el carácter exclusivo de la atribución conlleva que nadie más la ostenta.

Atinente al alcance de la expresión “*modo privativo*”, la H. Corte Suprema de Justicia, en Auto de 2 de oct. 2013, rad. 2013-02014-00, memorado en AC5658-2016, indicó:

“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (...).”

De acuerdo a lo expuesto, al estar ubicado el inmueble objeto de garantía real, en el municipio de Yumbo, las diligencias deberán ser remitidas a los señores Jueces de esa municipalidad para que le dé el trámite que legalmente corresponde.

Finalmente, se dirá que la decisión tomada en esta providencia, se respalda en la jurisprudencia ordinaria de la Corte de cierre, quien recientemente en un caso con contornos similares puntualizó:

“En los procesos en que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez de lugar donde están ubicado los bienes, no obstante la redacción del numeral 3° del artículo 28 del Código General del proceso no hizo tal precisión. Conclusión que ningún desmedro sufre con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1 y 3 del citado artículo 28, que suelen concurrir para procesos ejecutivos, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca en estos casos, debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones, que a voces del numeral 8 ibídem, no pueden confluir (AC1190-2017 y AC3744-2017).

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, REMITIR las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, a la oficina de Reparto Judicial para que sea repartida la presente tramitación ante los Jueces Civiles Municipales de Yumbo, de acuerdo con el lugar de ubicación del bien dado en garantía.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 166 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Oct-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, once de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00828 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia de los títulos valores aportados por el demandante

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por el demandado en las oportunidades legales que corresponda, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de los pagarés allegados como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dichos documentos provienen del demandado, quien los signó en condición de otorgante, se tiene que tales cartulares registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de GUSTAVO ADOLFO RIVERA FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16657333 y a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA, identificado con el NIT. 805004034-9, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Las obligaciones contenidas en el pagaré No. 31-83406.
 - a) SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$65.270), por concepto de capital de la cuota del 30 de julio de 2023.
 - b) SETENTA MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$70.194), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 01 de julio de 2023 hasta el 31 julio de 2023.
 - c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 01 de agosto de 2023, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
 - d) SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$66.314), por concepto de capital de la cuota del 30 de agosto de 2023.
 - e) SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$69.150), por concepto de intereses de plazo causados desde el 01 de agosto de 2023 hasta el 31 agosto de 2023.

- f) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “d” desde el 01 de septiembre de 2023, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
 - g) CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$4.255.532), por concepto de saldo insoluto de capital acelerado.
 - h) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “d” desde el 29 de septiembre de 2023 –según acta de reparto-, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
2. Las obligaciones contenidas en el pagaré No. 31-85066.
- a) VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$25.940), por concepto de capital de la cuota del 30 de julio de 2023.
 - b) SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$66.745), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 01 de julio de 2023 hasta el 31 julio de 2023.
 - c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 01 de agosto de 2023, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
 - d) VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$26.537), por concepto de capital de la cuota del 30 de agosto de 2023.
 - e) SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$66.148), por concepto de intereses de plazo causados desde el 01 de agosto de 2023 hasta el 30 agosto de 2023.
 - f) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “d” desde el 01 de septiembre de 2023, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
 - g) DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$2.849.464), por concepto de saldo insoluto de capital acelerado.
 - h) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “d” desde el 29 de septiembre de 2023 –según acta de reparto-, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
 - i) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado GUSTAVO ADOLFO RIVERA FRANCO, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$10.933.585,5).

- b) El embargo y retención en proporción al veinte por ciento (20%) – a fin de no incurrir en excesos- de los dineros asignados por concepto de pensión, primas y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar, que reciba el demandado como pensionado de COLPENSIONES –según consulta del RUAF-.

Líbrese comunicación a las entidades pagadoras, para que adopten las medidas del caso y pongan a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

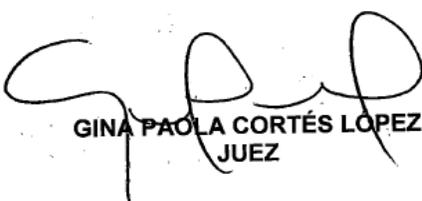
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería a Leydy Johana Gordillo Avalo, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 166 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Oct-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, once de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00830 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de CARLOS AUGUSTO MONTERO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9498951 y a favor de MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79361402, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$375.000) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 78388, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 24 de junio de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado CARLOS AUGUSTO MONTERO SANCHEZ, como empleado de SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES, identificada con el NIT 900.815.676-1.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

b) El Juzgado para no caer en excesos de embargo y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3 del C.G.P, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de las cautelas decretadas.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

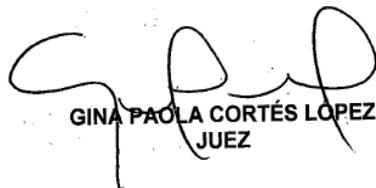
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. ACEPTESE en razón a la cuantía del trámite, la actuación a Manuel Bermúdez Iglesias, en calidad de endosatario en propiedad de Master Key Of Stimulation S.A.S.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 166 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Oct-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, once de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00832 00

Revisada la solicitud de aprehensión del vehículo de placa FJO906, propuesta por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, identificado con el NIT. 900977629-1, contra la deudora y garante NELLY MONTAÑO ANGULO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31382813, se consigna en el REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN y en el contrato prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria, como dirección electrónica de la deudora, la siguiente: nellymontanoangulo@hotmail.com

De la literalidad del contrato prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria, las partes acordaron en la cláusula (decima cuarta) que por razón del incumplimiento de las obligaciones derivadas del antedicho contrato a elección del acreedor garantizando ejecutar la obligación a través de los mecanismos establecidos en la Ley.

En el caso en marras, el acreedor garantizado opto por la ejecución del contrato mediante el Pago Directo, procedimiento reglado en la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, que dice:

“...ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá: (...)

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega...”

De este modo y entrando en el fondo de la solicitud propuesta, tenemos que el solicitante allegó una certificación exitosa de entrega en la dirección electrónica nellymontanoangulo@gmail.com; sin que justificara que la deudora haya actualizado o cambiado de dirección electrónica de notificación y no correspondiendo a la consignado en el formulario de Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución y del contrato antedicho.

Es de acotar que lo anterior es una carga legal mínima que el legislador le impuso al acreedor para hacerse sin proceso judicial alguno a un bien, lo que en ninguna forma puede equivaler a vulnerar derechos de otros.

De lo expuesto y no habiéndose acreditado en debida forma el cumplimiento al requisito de solicitud previa el bien al garante, previo a la solicitud judicial de aprehensión, no es posible atender favorablemente la petición que trae el acreedor y en ese sentido su pedimento se rechazará.

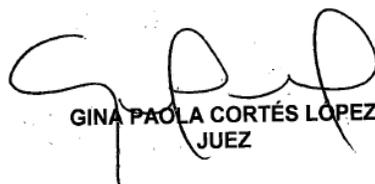
Por todo lo anteriormente indicado, el Juzgado:

RESUELVE:

RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del bien presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, identificado con el NIT. 900977629-1. Devuélvase los anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 166 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Oct-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, once de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00834 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de MARIA ZULEIMA MUÑOZ MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38892259 y a favor de BANCO DE OCCIDENTE, identificada con el NIT. 890300279-4, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) DIECISÉIS MILLONES CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$16.005.646) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré sin número que respalda la obligación No. 09830008646, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 17 de septiembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada MARIA ZULEIMA MUÑOZ MUÑOZ, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$24.008.469).

- b) El embargo del vehículo de placa JFT771 denunciado como propiedad de la demandada MARIA ZULEIMA MUÑOZ MUÑOZ.

Oficiese a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal respectiva, para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

- c) En atención a lo pedido por la apoderada de la parte demandante y de conformidad con el artículo 43 No. 4 del C.G.P., OFICIESE a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S., para que informe a este proceso el nombre del pagador y/o aportante de su afiliado MARIA ZULEIMA MUÑOZ MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38892259.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

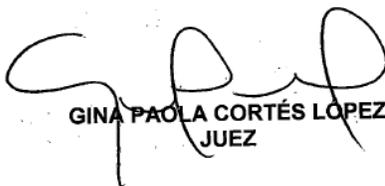
SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Nathalie Llanos Raba, Nathalia Mina Cano y Lina Marcela Rodríguez Ballesteros, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Se reconoce personería a PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S. "CONCERTEL", como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, bajo los presupuestos establecidos en el artículo 75 del C.G.P., quien actúa a través de VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>166</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>12-Oct-2023</u>
La Secretaria,